



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Santiago de Cali (V), 26 de agosto de 2022
Registro de Proyecto: 25 de agosto de 2022
Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 77
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2019-01312-00
Disciplinable:	Juez Indeterminado
Quejoso y/o Compulsa:	Charo Mina Rojas
Decisión:	Auto de Archivo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas dentro de la otrora indagación preliminar ahora indagación previa adelantada en contra de Juez Indeterminado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

2.1. Origen de la indagación preliminar / indagación previa

Mediante oficio radicado en la Oficina Judicial de Cali, el 8 de julio de 2019, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, remitió a esta Corporación la queja formulada por la señora CHARO MINA ROJAS en contra del Juez de segunda instancia a cargo del recurso de apelación formulado frente a la imposición de medida de aseguramiento a las señoras SARA LILIANA QUIÑONEZ y TULIA MARIS VALENCIA, investigadas dentro del proceso penal número 190016000000-2018-00076-00, seguida por los delitos de rebelión simple, rebelión agravada para cabecillas, rebelión agravada para servidores públicos, concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y reclutamiento ilícito, que actualmente cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, pero que, en su oportunidad, en sede de control de garantías se tramitó, en primera instancia, en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, por solicitud que efectuara la Fiscalía Once Especializada de Bogotá, en particular, por la demora en la tramitación del referido recurso de apelación, entre abril de 2018 y por lo menos hasta noviembre de 2018¹.

2.2. Identidad del funcionario indagado

La indagación preliminar ahora previa se abrió en contra de funcionarios indeterminados y hasta la fecha no se ha podido determinar a qué funcionario correspondió desatar la apelación formulada frente a la decisión de imposición de medida de aseguramiento a las señoras SARA LILIANA QUIÑONEZ y TULIA MARIS VALENCIA, investigadas dentro del proceso penal número 190016000000-2018-00076-00.

2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.3.1. El 26 de julio de 2019, se ordenó la apertura de la indagación preliminar en contra de funcionarios indeterminados².

¹ Fls. 1-27 Archivo 001 EXP DIGITAL

² Fls. 29 Archivo 001 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

2.3.2. Mediante oficio del 14 de septiembre de 2019, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali remitió el informe que le fuera solicitado en relación con el proceso penal número 190016000000-2018-00076-00³.

2.3.3. El 19 de noviembre de 2019, el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados de Pasto remitió copia parcial del proceso penal número 190016000000-2018-00076-00⁴.

2.3.4. Con auto del 19 de diciembre de 2019, se solicitó al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados de Pasto remitiera copia íntegra del proceso penal número 190016000000-2018-00076-00, pues en la primigenia copia remitida no se encontró el acta de la audiencia de segunda instancia celebrada frente al recurso formulado por el apoderado de las señoras SARA LILIANA QUIÑONEZ y TULIA MARIS VALENCIA frente a la imposición de las medidas de aseguramiento impuestas en su contra⁵.

2.3.5. A través de Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se ordenó la creación del Despacho No. 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y mediante constancia secretarial del 9 de diciembre de 2020, el expediente fue entregado a este Despacho⁶.

2.3.6. Con constancia secretarial del 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo⁷.

2.3.7. Una vez el expediente fue escaneado, con auto del 16 de marzo de 2022, se insistió en la prueba decretada en auto previo⁸. En ese orden, el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados de Pasto remitió copia íntegra del proceso penal número 190016000000-2018-00076-00, el 14 de junio de 2022⁹.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios judiciales, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.

³ Fls. 33-34 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁴ Fls. 39-189 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁵ Fls. 191 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁶ Fls. 198-199 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁷ Archivo 002 EXP DIGITAL

⁸ Archivo 003 EXP DIGITAL

⁹ Archivo 006 y 007 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Si bien la presente actuación se inició bajo los parámetros del Código Disciplinario Único, lo cierto es que, con la entrada en vigor del Código General Disciplinario y, en particular, en aplicación del artículo 263 transitorio de dicha normatividad, es preciso advertir que, en el presente asunto deberá aplicarse este último procedimiento, como quiera que, no se ha surtido la notificación del pliego de cargos ni se ha instalado la audiencia del proceso verbal.

De cara a lo anterior, el artículo 263 transitorio del Código General Disciplinario dispone que:

*Artículo 263 Transitorio. **A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.** (Negrita y subraya fuera del texto).*

En virtud de lo anterior, se tiene que la indagación previa -otrora indagación preliminar -, que aquí se analiza debe culminar de conformidad con lo señalado en artículo 208 del Código General Disciplinario, en concordancia con el artículo 211 *ibidem*. En efecto, en este momento procesal en que se pasa el expediente al Despacho Sustanciador, vencidos los términos de la indagación previa, correspondería decidir: (i) si procede el archivo definitivo o, (ii) si, por el contrario, procede la apertura de la investigación.

En el caso concreto, considera este Despacho, que se dan los supuestos del párrafo del artículo 208 *ibidem*, para ordenar el archivo de la indagación previa, como se pasará a explicar.

3.2.1. Procedencia de la decisión en Sala Unitaria

A la luz del artículo 244 del Código General Disciplinario, se tiene que:



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Artículo 244. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. (Negrita y subraya fuera del texto).

Significa lo anterior que, en el procedimiento recogido por el nuevo estatuto disciplinario, solamente son tres las providencias que deben proferirse en Sala Dual, vale decir, (i) el auto de terminación de que trata el artículo 90 del CGD¹⁰; (ii) el auto de terminación del tercer inciso del artículo 213 *ibídem*¹¹ y (iii) la sentencia o fallo, reglado en el artículo 231 de la misma normatividad¹².

Luego entonces, a juicio de este Despacho, todos los demás autos interlocutorios por medio de los cuales se pone fin al proceso con fundamento en causales distintas a las establecidas en el artículo 90 antes citado - como sería el caso del archivo comprendido en el parágrafo del artículo 208 *ibídem* o el inhibitorio del artículo 209 de la misma normatividad -, constituyen decisiones que el Magistrado Sustanciador puede proferir de manera unipersonal y sin necesidad de convocar a Sala Dual. En tal virtud, en el caso concreto, dado que se evaluará la indagación previa con miras a determinar la procedencia de la decisión de archivo o apertura, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 208 del Código General Disciplinario, la presente decisión se emitirá en Sala Unitaria.

3.2.2. No se ha logrado identificar o individualizar al posible autor de la falta disciplinaria.

Ciertamente, a voces del artículo 208 del Código General Disciplinario, se tiene que:

Artículo 208. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. **Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.**

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

Así las cosas, de conformidad con la queja que dio origen al presente asunto, se tiene que la falta disciplinaria que se investiga es en la que pudo haber incurrido el Juez de segunda instancia a cargo del recurso de apelación formulado frente a la imposición de medida de aseguramiento a las señoras SARA LILIANA QUIÑONEZ y TULIA MARIS VALENCIA, investigadas dentro del proceso penal número 190016000000-

¹⁰ Código General Disciplinario. Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no esta prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo.

¹¹ Código General Disciplinario. Artículo 213. (...) Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.

¹² Código General Disciplinario. Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener: 1. La identidad del disciplinado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. El análisis de la ilicitud del comportamiento. 6. El análisis de culpabilidad. 7. La fundamentación de la calificación de la falta. 8. Las razones de la sanción o de la absolución y 9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

2018-00076-00, seguida por los delitos de rebelión simple, rebelión agravada para cabecillas, rebelión agravada para servidores públicos, concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y reclutamiento ilícito, que en sede de control de garantías se tramitó, en primera instancia, en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, por solicitud que efectuara la Fiscalía Once Especializada de Bogotá, en particular, por la demora en la tramitación del referido recurso de apelación, entre abril de 2018 y por lo menos hasta noviembre de 2018.

Al respecto, de conformidad con la revisión del referido expediente, puede advertirse que, el 21 de abril de 2018, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de órdenes de allanamiento, legalización de incautación de elementos materiales probatorios, legalización de capturas por orden judicial, formulación de imputación e imposición de medidas de aseguramiento; concluida esta última audiencia, se constata que el apoderado de las señoras SARA LILIANA QUIÑONEZ y TULIA MARIS VALENCIA, formuló recurso de apelación frente a la decisión que impuso medida de aseguramiento carcelaria en contra de sus patrocinadas¹³. Empero, de la revisión íntegra del expediente, si bien se verifican las audiencias de libertad por vencimiento de términos (negada), apelación frente a la decisión de negar la libertad (confirmada), solicitud de nulidad y falta de competencia, solicitud de habeas corpus (denegada en primera y segunda instancia) y acción de tutela denegada; se echa de menos el acta de la audiencia de segunda instancia por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación previamente referido.

Bajo este tamiz y vencido el término de la indagación preliminar sin que se hubiese logrado identificar o individualizar al posible autor de la falta disciplinaria investigada y, sin que se cuente con prueba alguna que permitiera inferir quién pudo haberla cometido, se verifica que, desde que se profirió auto de apertura de indagación preliminar -ahora previa-, el 26 de julio de 2019, a la fecha, han transcurrido más de tres años sin que se hayan cumplido los fines de esta etapa procesal, en particular, el de haber identificado al (la) posible autor (a), que a la postre permitiría proceder a la iniciación de la investigación disciplinaria en los términos del artículo 211 del Código General Disciplinario.

Ciertamente, en el caso concreto, la indagación preliminar ahora previa, se ha materializado en un periodo de **37 meses**, cuando la ley y la jurisprudencia han determinado que no puede superar el **término perentorio de 6 meses**. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-036 de 2003, esbozó que:

*“(...) b) El mismo artículo fija, como regla general, que la indagación preliminar tiene un **término de duración de 6 meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura.***

c) Sólo dos excepciones a esta regla general consagra la disposición: la primera, cuando hay duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, caso en el cual “la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo” (que es la expresión acusada); y, la segunda excepción, cuando se trate de investigaciones por violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario. En este caso, podrá extenderse el término a otros seis meses. Sobre esta segunda excepción no se hará referencia en esta demanda, no sólo por no ser objeto de acusación, sino porque, no obstante que extiende el término de duración de la etapa de indagatoria preliminar, si fija un límite, lo que no ocurre en la expresión acusada.

4.5 De acuerdo con el examen somero de estos elementos, para la Corte, la excepción contenida en la parte acusada respecto del no señalamiento por el legislador de un límite de duración de la indagación preliminar cuando existen dudas sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, resulta a todas luces violatoria del derecho al debido proceso.

¹³ Fls. 183-189 Archivo 001 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

En efecto, el legislador incumplió la obligación de establecer un término para este caso, y no encuentra la Sala ninguna justificación para ello, pues, la razón de ser de la etapa de la indagación preliminar es, precisamente, despejar las dudas que la propia norma señala, entre la que se encuentra la de la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria.

Es decir que, si frente a los demás fines de la indagación preliminar: verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, se estableció un término fijo y cierto, no encuentra la Sala ninguna razón para que en el caso de la individualización del autor de la falta disciplinaria no se pueda fijar.

4.6 No resulta aceptable la explicación suministrada por el Ministerio Público, para quien, como no hay un sujeto individualizado, subsiste en cabeza del Estado el ejercicio del poder sancionador, sin este límite de tiempo.

(...) 4.8. **No cabe duda que, en este caso, en aplicación del artículo 29 de la Constitución, debe prevalecer el derecho a tener un debido proceso público sin dilaciones injustificadas frente al derecho del Estado de ejercer su poder sancionador por un período de tiempo indefinido, pues, se repite, no es que se desconozca quién realizó el hecho disciplinable, sino que existen dudas sobre su individualización.**

4.9 Debe anotarse que la Corte, en la sentencia C-728 de 2000, se pronunció básicamente sobre este tema, pero desde la órbita contraria, con ocasión de la demanda de una parte del artículo 141 de la Ley 200 de 1995, anterior Código Disciplinario Único. La Corte decidió pronunciarse sobre el hecho de que la indagación preliminar no puede prolongarse por más de seis meses, como lo previó esta disposición. Se alegaba por el actor y el Ministerio Público que el plazo fijado era muy corto y permitía que muchas de las faltas disciplinarias quedaran impunes.

La Corte (Sentencia C-728 de 2000) declaró la exequibilidad de la fijación de este término por el legislador y expresó, concretamente con las dificultades que en un momento dado puede tener en el ejercicio de la facultad sancionadora lo siguiente: **“Evidentemente, es posible que, como lo señalan el actor y el Ministerio Público, se presenten situaciones en las que el lapso de seis meses no sea suficiente para determinar la ocurrencia de la falta disciplinaria o individualizar al servidor público que hubiere intervenido en ella. Sin embargo, en estos casos habrá de respetarse la voluntad del legislador de darle prevalencia al derecho del encartado de no permanecer sub iudice y a su objetivo de que se resuelvan con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones (...).”** (Negrita y subraya fuera del texto).

En esa misma dirección, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, dentro del radicado 11001010200020190264100, M.P. Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, frente a este tópico, señaló que:

“(...) La evaluación del mérito de la indagación preliminar es un imperativo que se deriva de su propia finalidad y naturaleza excepcional, como fue reconocido por el propio Código Disciplinario Único, cuyo artículo 150 establece que la indagación preliminar se debe ordenar solamente en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria, con tres (3) propósitos: «verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.»

Así pues, como quiera que la indagación preliminar debe ordenarse únicamente cuando esté en duda la procedencia de una investigación disciplinaria, una vez concluido el término de (6) meses para tramitarla lo correspondiente es verificar si están determinados los presupuestos para dictar, ahora sí, el auto de apertura de la investigación.

De lo contrario, la lógica impone ordenar el archivo definitivo de la investigación en la medida en que no están dados los presupuestos para ordenar la terminación y el archivo definitivo del proceso disciplinario de las diligencias, de conformidad con el artículo 73 del Código Único Disciplinario, norma que se integra al régimen disciplinario de los abogados por virtud de los artículos 195 y 210 de la Ley 734 de 2002.

Con todo, para la Comisión es necesario evaluar el mérito de la indagación preliminar al cabo de los seis (6) meses con que cuenta la autoridad disciplinaria para tramitarla. Por lo tanto, este análisis debe constar en el



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

auto de apertura o en el auto de archivo, según sea el caso. No en vano el inciso cuarto (4º) del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 establece que la indagación preliminar «culminará con el archivo definitivo o auto de apertura». (Negrita y subraya fuera del texto).

De suerte entonces que, la evaluación de la presente indagación previa antes preliminar, permite concluir que, no se encuentran dados los presupuestos para proceder a la iniciación de la investigación disciplinaria, como quiera que, no se ha logrado identificar al presunto autor de la falta disciplinaria denunciada, de tal manera que, es procedente ordenar su archivo en los términos del párrafo del artículo 208 del Código General Disciplinario, antes citado; máxime cuando *prima facie*, se descarta la posibilidad de proceder a la apertura de la investigación, teniendo en cuenta que en el acervo probatorio hasta ahora recaudado no se puede extraer con precisión qué funcionario fue el que estuvo encargado de desatar la apelación frente a la imposición de la medida de aseguramiento impuesta a las señoras SARA LILIANA QUIÑONEZ y TULIA MARIS VALENCIA, investigadas dentro del proceso penal número 190016000000-2018-00076-00.

Es por lo anterior que, a criterio de este Despacho, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la indagación preliminar - ahora previa -, a favor del Juez en averiguación de responsables, precisando que, de conformidad con el párrafo del artículo 208 del CGD, esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada material.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA que se adelantó en contra del Juez Indeterminado encargado de desatar la apelación frente a la imposición de la medida de aseguramiento impuesta a las señoras SARA LILIANA QUIÑONEZ y TULIA MARIS VALENCIA, investigadas dentro del proceso penal número 190016000000-2018-00076-00, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiere lugar.

TERCERO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc96a1251eeeb9d007338565faf5edf6bcb71709731579096361827fca35cf**

Documento generado en 26/08/2022 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>